



Riohacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Radicado: 4400131030012022-00128-00. Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7. Demandado: SANTINO AMILKAR FREYLE BRITO. C.C. 84.081.562.

Se observa en el cuerpo de la demanda, en el hecho segundo de la misma reza: “Por medio ESCRITURA PÚBLICA 1244 DEL 27 SEPTIEMBRE DE 2018 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y EL PAGARÉ No 05723236000381264. La señora FREYLE BRITO SANTINO AMILKAR se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$ 161.200.000, por concepto de MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA.”

En las pretensiones de la demanda se consigna: 1. CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, la suma de \$1.007.503,65 moneda legal Colombia. 2. Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACIÓN, la suma de \$306.826.658,53 moneda legal Colombia.

Por su parte el pagaré aportado muestra como monto del crédito el valor de \$305.289.171,106 millones.

Haciendo un análisis de lo antes dicho, se puede ver que no hay claridad entre los hechos, las pretensiones y el pagaré aportado, pues el valor del capital pretendido es superior al valor estipulado en el título valor, así como es superior al valor consignado en los hechos de la demanda. En conclusión por no reunir los requisitos formales contemplados en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, se hace necesario, para imprimirle debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el termino de 5 días para que subsane lo dispuesto en el presente auto. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial.

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Concédase a la parte ejecutante el término de cinco días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. Reconózcase personería para actuar al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.798.798, Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed61a48f1baa8b96da170c9d54ba2731ed908c7045781209906d971d03fa3ad**

Documento generado en 02/12/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>